

**GRADO EN DERECHO**



**RECLAMACIÓN DE DEUDAS TRANSFRONTERIZAS:  
LA REFORMA DEL PROCESO EUROPEO DE ESCASA  
CUANTÍA**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

Presentado por: Francisco Luis Ureña Salmerón

Dirigido por: Lidia Domínguez Ruiz

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Curso Académico: 2015/ 2016

Almería, junio de 2016



## ÍNDICE

Págs.

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>2. CONCEPTO Y CARACTERES</b> .....	9
<b>3. REGULACIÓN LEGAL</b> .....	11
<b>4. ÁMBITO DE APLICACIÓN</b> .....	12
<b>4.1. Ámbito de aplicación material</b> .....	12
4.1.1. <i>La naturaleza civil y mercantil de la reclamación</i> .....	12
4.1.2. <i>El concepto de “asunto transfronterizo”</i> .....	15
4.1.3. <i>Créditos dinerarios y no dinerarios de valor no superior a</i> <i>5.000 euros</i> .....	17
<b>4.2. Ámbito de aplicación territorial</b> .....	18
<b>4.3. Ámbito de aplicación temporal</b> .....	19
<b>5. TRAMITACIÓN DEL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA</b> .....	20
<b>5.1. Inicio del proceso: la demanda y la contestación a la demanda</b> .....	20
5.1.1. <i>Contenido del formulario</i> .....	20
5.1.2. <i>Presentación del formulario de demanda y régimen de</i> <i>admisión</i> .....	25
5.1.3. <i>Notificación al demandado del formulario de demanda y</i> <i>contestación</i> .....	26
<b>5.2. Desarrollo del procedimiento</b> .....	29
5.2.1. <i>La práctica de la prueba</i> .....	29
5.2.2. <i>La vista oral</i> .....	30
5.2.3. <i>Conclusión del proceso</i> .....	32
<b>5.3. Costas</b> .....	33
<b>5.4. Fases posteriores a la sentencia</b> .....	34
5.4.1. <i>Medios de impugnación</i> .....	34

<b>5.5. Reconocimiento y ejecución</b> .....	36
5.5.1. <i>Supresión de exequatur y ejecución el título ejecutivo</i> .....	36
5.5.2. <i>Procedimiento de ejecución</i> .....	37
5.5.3. <i>Denegación de la ejecución</i> .....	39
5.5.4. <i>Suspensión y limitación de la ejecución</i> .....	40
<b>6. CONCLUSIONES</b> .....	42
<b>7. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	46

## 1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se va a analizar el Proceso Europeo de Escasa Cuantía (en adelante PEEC), regulado por el *Reglamento (CE) n° 861/2007, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*<sup>1</sup>, (en adelante RPEEC) cuyo objetivo principal es mejorar el acceso a la justicia tanto para los consumidores como para las empresas, reduciendo los costes y acelerando los procesos civiles, por lo que respecta a las demandas que entran dentro de su ámbito de aplicación (considerando 1 RPEEC).

Este Reglamento pretende ofrecer un marco que facilite las reclamaciones pecuniarias transfronterizas dentro de la Unión Europea cuando nos encontremos ante reclamaciones de escasa cuantía.

La iniciativa del PEEC responde a un objetivo de la Unión Europea centrado en mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas. Con el fin de establecer dicho espacio, la Comunidad ha ido desarrollando gradualmente medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, necesarias para el correcto funcionamiento del Mercado Interior<sup>2</sup>.

Con ello se pretende que, en el marco del Mercado Interior, la resolución de los litigios transfronterizos se simplifique y se agilice, garantizando el acceso de consumidores y empresas a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, disponer de unos instrumentos jurídicos eficaces para la resolución de conflictos resulta esencial para proteger la confianza en las transacciones transfronterizas y contribuir al máximo aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el Mercado Interior<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> DOUE, L 199 de 31 de julio de 2007.

<sup>2</sup>Cfr. SILVOSA TALLON, JOSÉ M. “El proceso europeo de escasa cuantía”, en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4373/>.

<sup>3</sup> Cfr. MARTIN GONZALEZ.M. “Cambios Introducidos en el Proceso Europeo de Escasa Cuantía y en el Monitorio Europeo”, en <http://www.gmprocura.com/proceso-europeo-escasa-cuantia-monitorio-europeo/>.

Se trata de un procedimiento sencillo, que se ofrece como una alternativa a los procesos regulados por las legislaciones de los Estados Miembros (considerando 8 RPEEC), mediante el cual se pretende obtener una protección eficaz de los créditos transfronterizos. La finalidad es poder reclamar y obtener la satisfacción de este tipo de créditos de manera rápida, sencilla y económica en el ámbito europeo (art. 1.II RPEEC).

Además, es un procedimiento predominantemente escrito (art. 5.1 RPEEC), en el que la mayor parte de las actuaciones se realiza mediante un sistema de formularios normalizados, disponibles on-line en todos los idiomas. Y, se caracteriza también, porque no es preceptiva la asistencia de abogado u otro profesional del derecho (art.11 RPEEC).

Aunque es un procedimiento predominantemente escrito, el tribunal puede celebrar una vista oral, de oficio o a instancia de parte, si lo considera necesario para dictar sentencia sobre la base de las pruebas escritas (art. 5.1 RPEEC). Pero realmente, lo que se pretende con este procedimiento es que el juez teniendo en cuenta sólo el formulario de demanda y el de contestación, además de los respetivos documentos oportunos, pueda dictar sentencia directamente sin necesidad de celebración de vistas ni de práctica de pruebas<sup>4</sup>.

Por ello, con la última reforma operada por el Reglamento 2015/2421 se le da prevalencia a los sistemas de videoconferencia, teleconferencia y otros medios de comunicación a distancia para celebrar la vista, evitándose así el desplazamiento de los litigantes hacia los tribunales, lo cual desdibujaría el sentido del presente instrumento. Asimismo, sucede para la práctica de la prueba como posteriormente analizaremos (art. 9 RPEEC).

---

<sup>4</sup> En este sentido, GASCÓN INCHAUSTI, F., “Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía”, en *Anuario español de Derecho internacional privado*, volumen VI, 2006, pág. 297.

Por todo lo expuesto, se ha llevado a cabo la elaboración del RPEEC para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos, reduciendo los costes mediante un instrumento opcional que se añade a las posibilidades ya existentes en la legislación de los Estados miembros, que siguen inalteradas<sup>5</sup>.

Además, el Reglamento pretende facilitar la ejecución de una sentencia dictada en este tipo de procesos en otro Estado miembro, y para ello, se eliminan los procedimientos intermedios necesarios para su reconocimiento y ejecución, es decir, el exequátur (considerando 8 y art 20 del RPEEC).

No podemos dejar pasar por alto, ya que es de especial relevancia para el devenir del PEEC, las modificaciones introducidas en el mismo por el nuevo *Reglamento (UE) 2015/2421, del Parlamento Europeo y del consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n° 1986/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo*<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento 2015/2421).

Es más, vamos a analizar el RPEEC teniendo en cuenta ya los preceptos reformados, ya que aunque el Reglamento 2015/2421 no es de aplicación hasta enero de 2017, está ya en vigor.

---

<sup>5</sup> Sobre el PEEC puede verse, con carácter monográfico, MIQUEL SALA, R., *El proceso europeo de escasa cuantía*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009; HOLGADO ESTEBAN, J. “El proceso europeo de Escasa cuantía”, en *práctica del proceso civil. Volumen 5: Procesos europeos* (coord. SOSPEDRA NAVAS.F.J.), Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2009, págs. 923-979; GIL NIEVAS, R., “Proceso europeo de escasa cuantía”, en *la cooperación en materia civil en la unión europea: Textos y comentarios* (coord. BORRÁS RODRIGUEZ, A. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009, págs. 571-605. GONZALEZ CANO, M<sup>a</sup>. I, *Proceso europeo de escasa cuantía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; GONZÁLEZ CHORREN RESPALDIZA, V. “El proceso europeo de escasa cuantía”, en *los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía* (AA.VV) Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010, págs. 467-617.

<sup>6</sup> DOUE L 341, de 24 de diciembre de 2015.

Debido a que este nuevo instrumento es muy reciente, aún no se encuentran trabajos doctrinales sobre el mismo. Aunque un comentario sobre el mismo puede verse en, ESPINIELLA MENÉNDEZ, A. “La reforma de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía”, en *La Ley Unión Europea*, núm. 33, 2016.

Este nuevo instrumento ha tenido su origen en el Informe de la Comisión de 19 de noviembre de 2013 sobre la aplicación del RPEEC<sup>7</sup>, en el que queda reflejado la mejora que ha supuesto para la tramitación de los litigios transfronterizos, relativos a demandas de escasa cuantía, la existencia del PEEC. Sin embargo, en el mencionado informe también queda patente la existencia de obstáculos para la realización del pleno potencial del PEEC, lo que en la práctica perjudica a consumidores y empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas (PYME).

Y es que, entre otras cuestiones, el bajo límite de cuantía máxima (2.000 €) fijado por el RPEEC para las reclamaciones que pueden sustanciarse a través del mismo, en relación con la cuantía de las demandas, impide a muchos demandantes potenciales en litigios transfronterizos hacer uso de un proceso simplificado. Asimismo, entiende que algunos elementos del proceso podrían simplificarse más con el fin de reducir los costes y la duración de los litigios (considerando 2 Reglamento 2015/2421).

Como ya hemos mencionado, con el nuevo Reglamento 2015/2421 se modifica el RPEEC. A grandes rasgos, con este nuevo Reglamento, se pretenden modificar los siguientes aspectos:

- Aumento del límite de la cuantía (5.000 euros).
- Mejora del uso de la comunicación electrónica, incluida la notificación de determinados documentos.
- Deber de los órganos jurisdiccionales de utilizar los sistemas de videoconferencia, teleconferencia y otros medios de comunicación a distancia para la celebración de las vistas y la práctica de la prueba.
- Regulación de tasas judiciales y establecimiento de medios de pago a distancia para las mismas.

---

<sup>7</sup> Informe de la comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al comité económico y social europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, [COM(2013) 795 final].



- Limitación del requisito de traducir el formulario D, que contiene el certificado de ejecución, exclusivamente al fondo de la sentencia.
- Aclaración del artículo 18 del RPEEC, relativo a la revisión de la sentencia en casos excepcionales.
- Concesión de fuerza ejecutiva a las transacciones judiciales homologadas por un órgano jurisdiccional o celebrado ante éste durante el PEEC.
- Delegación de poderes a la Comisión para la modificación de los anexos.

En definitiva, a lo largo del presente trabajo se analizará el RPEEC pero teniendo en cuenta las nuevas modificaciones introducidas en el mismo por el Reglamento 2015/2421 que, como veremos, no serán aplicables hasta el 14 de julio de 2017 (art. 3 Reglamento 2015/2421).

## **2. CONCEPTO Y CARACTERES**

El PEEC es un procedimiento europeo cuya finalidad es simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos, así como reducir los costes que conlleva la tramitación de este tipo de asuntos. Procedimiento, que se establece como alternativa a los procesos previstos por la legislación de los Estados miembros (art. 1.I RPEEC).

Como posteriormente analizaremos, se aplica en materia civil y mercantil, a excepción de una serie de materias que se excluyen expresamente, para reclamaciones de cantidad, tanto dinerarias como no dinerarias, que no superen un determinado límite (art. 2.1 RPEEC). Antiguamente, dicho umbral se encontraba en 2.000 euros. En cambio, con la reforma introducida por el Reglamento 2015/2421 se eleva a 5.000 euros.

Aunque a lo largo del presente trabajo vamos a ir analizando el PEEC, podemos destacar brevemente algunas de sus características:

- **Proceso rápido, sencillo y económico:** el PEEC debe simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos, reduciendo los costes mediante un instrumento opcional que se añade a las posibilidades ya existentes en la legislación de los Estados miembros, que deben seguir inalteradas (art. 1 RPEEC).

- **Aplicable en materia civil y mercantil, en asuntos transfronterizos, para reclamaciones de determinada cantidad:** en cuanto al ámbito de aplicación del presente Reglamento se aplicará a los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, cuando el valor de una demanda, excluidos los intereses, gastos y costas, no rebase los 2.000 euros en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda (art. 2.1 RPEEC).

No obstante, con la reforma operada por el Reglamento 2015/2421, dicho umbral se eleva a 5.000 euros.

Por lo que respecta al concepto de asunto transfronterizo, se entiende por tal, aquél en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto (art.3.1 RPEEC).

- **Procedimiento fundamentalmente escrito, en el que se utilizan formularios normalizados para determinadas actuaciones entre las partes y el tribunal:** para tramitar este procedimiento se establece un sistema de formularios normalizados, on-line, disponibles, en todos los idiomas, en el Portal Europeo de e-justicia.

- **A pesar de ser un procedimiento predominantemente escrito, es posible celebrar vista y practicar pruebas. No obstante, con la nueva reforma se intenta que sea través de medios telemáticos.**

- **No se necesita abogado y procurador, por lo que los Estados tienen la obligación de prestar asistencia práctica para cumplimentar los formularios:** con la nueva reforma se establece con más detalle la asistencia a las partes, indicando que los Estados miembros garantizarán que las partes puedan recibir tanto asistencia práctica para cumplimentar los formularios, como información sobre el ámbito de aplicación del PEEC e información general sobre qué órganos jurisdiccionales del Estado miembro de que se

trate son competentes para dictar sentencia en el PEEC. Dicha asistencia se prestará gratuitamente (art. 11 RPEEC).

- **Supresión del exequátur:** las sentencias dictadas en un PEEC podrán ser reconocidas y ejecutadas en cualquier Estado miembro. El artículo 20 RPEEC, establece que no se precisa una declaración de ejecutabilidad de la sentencia en el Estado miembro de ejecución y que no existe la posibilidad de oponerse a su reconocimiento.

### 3. REGULACIÓN LEGAL

Como ya hemos mencionado en la introducción del presente trabajo, el PEEC está regulado por el *Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*. Ahora bien, este instrumento ha sido reformado recientemente por el *Reglamento (UE) 2015/2421, del Parlamento Europeo y del consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n° 1986/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo*.

Asimismo, hay otra serie de Reglamentos que, de manera subsidiaria, regulan ciertos aspectos del PEEC. Son los siguientes:

- Para determinar la competencia judicial internacional del tribunal el RPEEC remite al *Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*<sup>8</sup>, (en adelante, RBI bis).

- Por lo que respecta a notificación de documentos, de forma subsidiaria respecto a lo previsto en el Reglamento 861/2007: *Reglamento (CE) 805/2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> DOUE L 351, de 20 de diciembre de 2015.

<sup>9</sup> DOUE L 143/15, de 30 de abril de 2004.

- El PEEC en cuanto a los plazos, fechas y términos se iniciará y tramitará en la forma prevista en el RPEEC y de forma subsidiaria se regirá por el *Reglamento (CEE, EURATOM) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos*<sup>10</sup>.

- Para la aplicación en España del RPEEC se regula por la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) Disposición final vigésima cuarta. *Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n. ° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*<sup>11</sup>.

## **4. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **4.1. Ámbito de aplicación material**

#### **4.1.1 La naturaleza civil y mercantil de la reclamación**

El RPEEC, en su artículo 2, regula su ámbito de aplicación. En concreto, en el apartado 1 de dicho precepto establece que este instrumento *se aplicará a los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional (...)*".

Si desglosamos esta primera parte del precepto tenemos que abordar dos cuestiones. Por un lado la noción de materia civil y mercantil, y por otro la naturaleza del órgano jurisdiccional.

Centrándonos en el concepto de materia civil y mercantil, hay que señalar que el legislador no concreta qué debe entenderse por tal, obviando a su vez la remisión a la Ley de los Estados miembros<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> DOUE núm. 124, de 8 de junio de 1971.

<sup>11</sup> "BOE" núm. 72, de 25 de marzo de 2011.

<sup>12</sup> Cfr. BONACHERA VILLEGAS, R y SENÉS MOTILLA, C. "La aplicación del título ejecutivo europeo en el sistema procesal español", en *Diario La Ley*, número 6241, de 18 de octubre de 2005.

En este sentido, se entiende que es un concepto autónomo establecido por el Derecho europeo, con independencia de lo que cada Estado miembro considere como materia civil y mercantil. Conclusión a la que se ha llegado a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)<sup>13</sup>.

Por otro lado, a la hora de atender a la naturaleza del órgano jurisdiccional como se desprende del artículo 2 del RPEEC ésta es irrelevante a la hora de calificar el objeto del litigio.

Que un asunto, según su materia, se tramite por un orden jurisdiccional u otro, en función de lo establecido por el Derecho interno de cada estado, no determina el carácter civil o mercantil del mismo a los efectos de aplicar el Reglamento, y es que, como hemos señalado, la noción “materia civil y mercantil” es autónoma y debe interpretarse como señala la jurisprudencia europea<sup>14</sup>.

Pasando a las materias excluidas por el Reglamento, el artículo 2.1 *in fine* señala que: “no incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*)”.

---

<sup>13</sup> Así por ejemplo, la STCE de 15 de febrero de 2007, asunto C-292/05, *Lechouritou y otros / República Federal de Alemania*, señala, refiriéndose al concepto de materia civil y mercantil del Convenio Bruselas I que la “*materia civil y mercantil como un concepto autónomo, que debe ser interpretado refiriéndose, por una parte, a los objetivos y al sistema del Convenio y, por otra, a los principios generales que se deducen de todos los sistemas jurídicos nacionales*”.

Pueden verse otras sentencias como: STJCE 16 diciembre 1980, asunto 814/79, *Niederlande vs. Reinhold Rüffer*; STJCE de 14 de noviembre de 2002, asunto C-271/00, *Gemeente Steengergem vs. Luc Baten*; STJCE de 15 de mayo de 2003, asunto C-266/01, *Préservatrice foncière TIARD SA vs. Staat der Nederlanden*; y STJUE de 18 de octubre de 2011, asunto C-406/09, *Realchemie*.

<sup>14</sup> En este sentido, y en palabras de GÓMEZ AMIGO, L., “*que la materia sea propia de uno y otro orden jurisdiccional según la división establecida por el Derecho interno, no es el criterio determinante de su carácter civil o mercantil, a efectos de aplicar o no el Reglamento comunitario*” (GÓMEZ AMIGO, L., *El proceso monitorio europeo*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, págs., 64-65).

Asimismo, en el apartado segundo del mismo precepto, se excluyen una serie de materias que aunque son materias civiles y mercantiles no forman parte del ámbito de aplicación del Reglamento. Son las siguientes:

- “a) el estado y la capacidad jurídica de las personas físicas;*
- b) los derechos de propiedad derivados de los regímenes matrimoniales, obligaciones de alimentos, testamentos y sucesiones;*
- c) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;*
- d) la seguridad social;*
- e) el arbitraje;*
- f) el derecho laboral;*
- g) los arrendamientos de bienes inmuebles, excepto las acciones sobre derechos pecuniarios, o*
- h) Las violaciones del derecho a la intimidad y de otros derechos de la personalidad, incluida la difamación”.*

Ahora bien, con la reforma introducida por el Reglamento 2015/2421, el artículo 2.2 del RPEEC se modifica, clarificando un poco más el contenido de estas exclusiones. Así que los apartados b) a d) quedan tal que así:

- “ b) (...) los regímenes que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable a dichas relaciones;*
- c) las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;*
- d) los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte”.*

#### **4.1.2 El concepto de “asunto transfronterizo”**

En virtud del artículo 3.1 del RPEEC “*se entenderá por asunto transfronterizo como aquellos en los que al menos uno de las partes este domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca el asunto*” (art. 3 RPEEC).

En cuanto al carácter transfronterizo de un asunto litigioso, queda claro que se tratará cuando una de las partes, demandante o demandado, no tenga su domicilio o residencia habitual en el Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce de la demanda, entendiéndose que el tribunal también se encuentra en un Estado miembro, ya que ello es condición para la aplicación del Reglamento<sup>15</sup>.

Así, no es relevante la nacionalidad de las partes, sino el domicilio o residencia habitual de las mismas, de esta manera cabría los siguientes supuestos, todos ellos transfronterizos<sup>16</sup>.

- 1) Que el demandante y demandado tuviesen su domicilio o residencia habitual en el mismo Estado miembro y el órgano jurisdiccional perteneciese a un Estado miembro distinto.
- 2) Que demandante y demandado tuviesen su domicilio o residencia habitual en Estados miembros diferentes y el órgano jurisdiccional, a su vez, perteneciese a un Estado miembro distinto.
- 3) Que el órgano jurisdiccional perteneciese al mismo Estado miembro donde estuviese domiciliado o residiese, bien el demandante bien el demandado (entendiéndose que ambos se encuentren en Estados miembros distintos).

---

<sup>15</sup> Téngase en cuenta que Dinamarca no forma parte del ámbito de aplicación del RPEEC, ni le es aplicable (art. 2.3 RPEEC).

<sup>16</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2013, Págs., 118-119.

En los supuestos de pluralidad de partes, es decir, cuando hay varios demandantes y/o demandados, es suficiente con que una de las partes cumpla con el requisito descrito para que estemos ante un asunto transfronterizo como señala el artículo 3 RPEEC, es decir, que tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado miembro diferente de aquel en el que se encuentra el órgano jurisdiccional del proceso<sup>17</sup>.

Con la aplicación del concepto de asuntos transfronterizos lo que se quiere evitar es que el RPEEC se aplique a supuestos en los que el demandante o demandado se encuentre fuera del ámbito de la Unión Europea. No obstante, el artículo 3.1 RPEEC solo exige que sean Estados miembros, el del tribunal y el de, al menos, una de las partes. En este sentido, podemos señalar que existen una serie de supuestos en los que, siendo un asunto transfronterizo, bien el demandante, bien el demandado pueden estar domiciliados o residir en un tercer Estado, supuestos no habituales ya que el PEEC no establece reglas de competencia judicial internacional, sino que estas se determinan conforme al RBI bis (art.4-5 RBI bis)<sup>18</sup>.

La propuesta de Reglamento 2015/2421 establecía una ampliación de la definición de asunto transfronterizo al considerar que con la regulación existente se impide la presentación de demandas, en el marco del PEEC, ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros por o contra residentes de terceros países, es decir, situaciones transfronterizas en las que esté implicado un Estado no miembro de la Unión Europea.

Finalmente, no se consigue tal ampliación por lo que el concepto de asunto transfronterizo no se modifica. Sin embargo, como ya hemos señalado, parte de la doctrina entiende que el concepto de asunto transfronterizo, a día de hoy, permite supuestos en los que las partes estén domiciliadas o residir en un tercer Estado.

---

<sup>17</sup> Por lo que respecta a los supuestos de pluralidad de partes, cfr. GONZÁLEZ-CHOREN RESPALDIZA, V., “El proceso europeo de escasa cuantía”, en *los procesos para el cobro de deudas. monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía* (AA.VV), Cit, 2010 pág.504.

<sup>18</sup> Sobre esos posibles supuestos puede verse, DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., págs. 119-120.



Asimismo, el nuevo Reglamento 2015/2421, a los efectos de determinar el domicilio de las partes de cara al carácter transfronterizo del asunto, modifica el artículo 3.2 del RPEEC adaptándolo a la nueva regulación del RBI bis, ya que éste derogó al Reglamento Bruselas I. Por lo tanto, el artículo queda de la siguiente manera, *“el domicilio se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo”*.

Finalmente, y por lo que se refiere al momento en que el asunto debe considerarse transfronterizo, el artículo 3.3 del RPEEC establece que este momento será la fecha en que el tribunal competente reciba el formulario de demanda.

#### ***4.1.3. Créditos dinerarios y no dinerarios de valor no superior a 5.000 euros***

Tal y como establece el artículo 2.1 del RPEEC, el mismo se aplicará *“cuando el valor de una demanda, excluidos los intereses, gastos y costas, no rebase los 5.000 euros en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda”*.

Con anterioridad a la reforma introducida por el Reglamento 2015/2421, este límite era de 2.000 euros. Pero la misma es elevada porque se entiende que así se mejora el acceso a una tutela judicial efectiva y económicamente eficiente en los litigios transfronterizos, en particular para las PYMES. Y es que, un mayor acceso a la justicia reforzaría la confianza en las transacciones transfronterizas y contribuiría al máximo aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el mercado interior (considerando 4 Reglamento 2105/2421).

La propuesta del Reglamento 2015/2421 pretendía elevar el límite de cuantía de las demandas que pueden tramitarse por el PEEC hasta 10.000 euros, pero finalmente sólo se ha aumentado hasta 5.000 euros.

Una vez que ya hemos determinado el límite de cuantía, es preciso concretar qué tipo de deudas pueden reclamarse a través del PEEC. Y es que el mismo puede utilizarse para reclamar tanto demandas pecuniarias como de otro tipo.

Así, puede desprenderse del formulario A del RPEEC, ya que en su apartado 7 indica que se “*deberá indicar si su demanda se refiere a dinero u otra cosa (demanda no pecuniaria) por ejemplo: entrega de bienes, y a continuación cumplimentar los campos 7.1 o 7.2 según corresponda*”.

O del artículo 5.5 del RPEEC al hacer referencia a las demandas no pecuniarias respecto a la oposición que el demandado plantease sobre las mismas<sup>19</sup>.

De manera que en cuanto a la naturaleza de las pretensiones reclamables mediante el PEEC pueden ejercitarse la generalidad de acciones de condena, no solo las dinerarias, sino también las no dinerarias, esto es, condenas de hacer, no hacer o entregar una cosa genérica o específica. Incluso, podrían reclamarse pretensiones constitutivas o declarativas, siempre que el valor no sobrepase el límite establecido de 5.000 euros<sup>20</sup>.

Finalmente, hay que señalar que tanto si la demanda es pecuniaria como si no hay que valorar su cuantía. Y en el caso de que no lo sea, la valoración tendrá que hacerse conforme a lo que establezca la legislación de cada Estado miembro<sup>21</sup>.

#### ***4.2 Ámbito de aplicación territorial***

Entendiendo como ámbito de aplicación territorial el espacio en el cual el RPEEC surge plenos efectos y, por tanto, mantiene plena vigencia, el PEEC será aplicable a todos los Estados miembros de la Unión Europea, pero con algunas peculiaridades, puesto que Dinamarca queda al margen del presente Reglamento como así establece el artículo 2.3: “*En el presente Reglamento se entenderá por «Estado miembro» cualquier Estado miembro, con excepción de Dinamarca*”.

---

<sup>19</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., pág. 113.

<sup>20</sup> Cfr. GASCON INCHAUSTI, F. “Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el PEEC”, en *Ius et Praxis*, volumen 14, número 1, 2008, apartado 3.1.

<sup>21</sup> En este sentido, GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup>. I. *Proceso europeo de escasa cuantía*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 60.

En relación a este país, el RPEEC, en su considerando 38, establece que de conformidad con los artículos 1 y 2 del *Protocolo n° 22, sobre la posición de Dinamarca*, anejo al Tratado de la Unión Europea (en adelante TUE) y al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea<sup>22</sup>, Dinamarca no participa en la aprobación del presente Reglamento y, por tanto, no queda vinculada por éste, ni sujeta a su aplicación.

Por otro lado, en relación a países como Reino Unido e Irlanda, el *Protocolo n° 21 sobre la posición de estos países, respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia*<sup>23</sup>, contempla en sus artículos 1 y 2 (al igual que sucede en el Protocolo de Dinamarca) que estos no participaran en la adopción de las medidas propuestas en virtud del Título V de la tercera parte del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), y por tanto no les serán ni vinculantes ni aplicables. No obstante conforme al artículo 3, Reino Unido e Irlanda han decidido participar en la adopción de este Reglamento por lo que sí le es aplicable<sup>24</sup>. Y así queda recogido en el considerando 37 del RPEEC.

En definitiva, el RPEEC no se aplica en Dinamarca. En cambio, en Reino Unido e Irlanda, sí, puesto que así lo han solicitado ambos Estados miembros.

En relación al nuevo Reglamento 2015/2421, estos países adoptan la misma postura que en el RPEEC como así lo expresa los considerandos 25 y 26 del mismo.

#### ***4.3 Ámbito de aplicación temporal***

Como en los demás Reglamentos comunitarios a la hora de establecer el ámbito de aplicación temporal, debemos de distinguir entre su entrada en vigor y la fecha en la que comienza a producir plenos efectos, es decir, empieza a aplicarse.

---

<sup>22</sup> DOUE núm. 326, de 26 de octubre de 2012, *Protocolo (n° 22) sobre la posición de Dinamarca*.

<sup>23</sup> DOUE núm. 326, de 26 de octubre de 2012, *Protocolo (n° 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia*.

<sup>24</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit. pág. 153.

En cuanto a su aplicación temporal, con arreglo a lo dispuesto el artículo 29 del RPEEC, *“El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2009 con excepción del artículo 25, que se aplicará a partir del 1 de enero de 2008”*.

Por lo tanto, el RPEEC comenzó su aplicación a todos los Estados miembros sujetos al mismo desde el 1 de enero de 2009, a excepción del artículo 25, que comenzó a aplicarse desde el 2008, el cual señala la información que debe proporcionar cada Estado miembro para la correcta tramitación del PEEC en su territorio, información relativa a la competencia de los órganos jurisdiccionales, a los medios de comunicación y a las vías de recurso.

Por lo que respecta a las reformas introducidas en el Reglamento 2015/2421 y tal como establece el artículo 3 del mismo *“el presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea”*. *“Será aplicable a partir del 14 de julio de 2017, a excepción del artículo 1, punto 16, por el que se modifica el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 861/2007, que será aplicable a partir del 14 de enero de 2017”*.

## **5. TRAMITACIÓN DE PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTIA**

### **5.1 Inicio del proceso: La demanda y la contestación a la demanda**

#### **5.1.1. Contenido del formulario**

Cuando exponíamos los caracteres del presente instrumento, señalábamos como una de sus principales características que se trataba de un procedimiento fundamentalmente escrito, en el que se utilizan formularios normalizados para determinadas actuaciones entre las partes y el tribunal. La utilización de dichos formularios permite la tramitación electrónica del PEEC, ya que los mismos se encuentran disponibles, on-line, en todas las lenguas en el Portal Europeo de e-Justicia<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> En este sentido, la cumplimentación de los formularios a través del Portal Europeo de e-Justicia se realiza mediante el siguiente enlace: [https://e-justice.europa.eu/content\\_small\\_claims\\_forms-177-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_small_claims_forms-177-es.do).

Lo que se pretende es que los formularios puedan cumplimentarse y ser traducidos de manera íntegra y automática a la lengua del tribunal al que haya den enviarse. Y dicha remisión se realizará on-line y de forma segura<sup>26</sup>.

Ahora bien, como para la tramitación del PEEC no es necesaria la asistencia de abogado ni cualquier otro profesional en derecho (art. 10 RPEEC), el RPEEC en su artículo 11 regula la asistencia a las partes, estableciendo que los Estados miembros garantizarán que las partes reciban asistencia práctica para cumplimentar los formularios.

Los formularios aparecen recogidos en el RPEEC, el cual contiene cuatro modelos detallados en sus correspondientes Anexos<sup>27</sup>:

---

Además, y por lo que al formulario de demanda se refiere, además de en el Portal Europeo de e-Justicia, señala el considerando 23 del Reglamento 2015/2421 que el mismo debe ser accesible, también, a través de sitios webs nacionales adecuados, lo que podía cumplirse facilitando un enlace al Portal Europeo de e-Justicia.

<sup>26</sup> Cfr. GASCÓN INCHAUSTI, F., “La e-justicia en la Unión Europea: balance de situación y planes para el futuro (en diciembre de 2009)”, en *Presente y futuro de la e-Justicia en España y en la Unión Europea* (coord. SENÉS MOTILLA, C.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010, pág. 117.

Un estudio en profundidad sobre la tramitación telemática del PME puede verse en DOMÍNGUEZ RUIZ, L., “La tramitación telemática en los procedimientos europeos monitorio y de escasa cuantía”, en *Fodertics II: Hacia una Justicia 2.0. Estudios sobre Derecho y Nuevas Tecnologías* (coord. BUENO DE MATA, F.), Ratio Legis Ediciones, Salamanca, 2014, págs. 221-239.

<sup>27</sup> En relación con los formularios del Reglamento, el *Libro verde, sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía* (presentado por la Comisión), Bruselas, 20.12.2002, [COM (2002)746 final] indica en su apartado 3.3.4.3 que: “*El uso de formularios es una manera particular de estructurar la información necesaria para incoar el proceso monitorio. Puede servir para varios fines. En primer lugar, ayuda al demandante, especialmente si no está representado por abogado, facilitándole la lista completa de cuestiones que hay que abordar con el fin de presentar una petición admisible, acompañada idealmente de algunas observaciones explicativas de cada uno de los extremos. En segundo lugar, es una herramienta importante para facilitar el uso del procesamiento electrónico de datos, particularmente si se combina con la posibilidad de transmisión electrónica de la petición al órgano jurisdiccional. Además, en asuntos transfronterizos, la existencia de formularios multilingües puede contribuir perceptiblemente a la simplificación y agilización del proceso reduciendo a un mínimo las traducciones, los costes resultantes y la duración de las gestiones. Finalmente, una solicitud normalizada sería el requisito previo necesario para una resolución normalizada, que podría entonces circular libremente en la Comunidad a efectos de la ejecución*”, extensible a cualquier procedimiento europeo semejante de reclamación de deudas.

- Formulario A. Formulario de demanda, (Anexo I).
- Formulario B. Solicitud del órgano jurisdiccional de que se complete o rectifique el formulario de demanda (Anexo II).
- Formulario C. Formulario de contestación (Anexo III).
- Formulario D. Certificado relativo a una sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía (Anexo IV)<sup>28</sup>.

En cuanto al contenido de los formularios, vamos a detallar con más precisión el contenido del formulario A, esto es, el formulario de demanda, debido a su importancia, esencial para que se inicie el procedimiento. Así, el mismo se compone de 10 apartados, divididos en diferentes subapartados, relativos a:

**El órgano jurisdiccional competente:** apartado 1 y 4, en el cual se deberá identificar el órgano al que se dirige la demanda. Para ello, habrá que tener en cuenta los criterios de competencia, ya que tal y como señala el propio formulario en el apartado 4, el órgano jurisdiccional debe tener competencia de conformidad con las normas establecidas en el RBI bis.

**El carácter transfronterizo de la presente demanda:** señalado en el punto 5, razón de ser del mismo, puesto que como ya señalábamos, para poder utilizar este instrumento es requisito esencial establecer el carácter transfronterizo del asunto.

**La identificación de las partes:** tal y como se señalan en los apartados 2 y 3 del mismo, relativos a sus datos personales, así como otros datos que puedan identificar al demandado, empleo, cargo en el mismo, número de documento de identidad, y en algunos Estados miembros, número de registro de la empresa.

---

<sup>28</sup> Como señala GARAU SOBRINO, este certificado es el documento básico que permite ejecutar la sentencia en el Estado requerido y que sirve de base para instar directamente el proceso de ejecución forzosa [Cfr. GARAU SOBRINO, F. “Artículo 20: reconocimiento y ejecución”, en El proceso Europeo de escasa cuantía, comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 (Coords. LOPEZ SIMÓ, F. Y GARAU SOBRINO, F.F) Dykinson, Madrid, 2010, pág.305].

**Datos bancarios:** indicado en el apartado 6, de solicitud no obligatoria, a efectos de efectuar el pago por el demandado y del pago de las tasas judiciales si las hubiere. Además, se informa de qué forma se debe abonar la tasa de solicitud, y se ofrece la posibilidad de indicar de qué manera desea el demandante que el demandado le haga efectivo el pago de la deuda.

En atención a las tasas judiciales y medios de pago, el nuevo Reglamento 2015/2421, añade el artículo 15 *bis*, estableciendo lo siguiente:

*“1. Las tasas judiciales aplicadas en un Estado miembro en el PEEC no serán desproporcionadas y no serán superiores a las tasas judiciales aplicadas en los procesos judiciales simplificados nacionales en dicho Estado miembro.*

*2. Los Estados miembros garantizarán que las partes puedan abonar las tasas judiciales por medios de pago a distancia que permitan a las partes efectuar el pago también desde un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que esté situado el órgano jurisdiccional, y ofreciéndoles al menos uno de los medios de pago siguientes:*

- a) Transferencia bancaria;*
- b) pago con tarjeta de crédito o débito, o*
- c) adeudo en la cuenta bancaria del demandante”.*

**Tipo de reclamación reclamada:** a través del PEEC se pueden reclamar créditos dinerarios de todo tipo, como indica el apartado 7 al expresar si la demanda se refiere a dinero u otra cosa (demanda no pecuniaria). Así, si es pecuniaria, se deberá indicar, el tipo de moneda reclamada, y si no es pecuniaria, su valor estimado, en este mismo punto se podrá solicitar la condena en costas.

**La pretensión que se ejercita:** tal como indica el apartado 8.1, en el formulario habrá que señalar los motivos de la demanda, lo que ocurrió y el lugar y fecha en que ocurrió. Además, en el campo 8.2 hay que describir los elementos probatorios que el demandante desea presentar en apoyo a su demanda; elementos probatorios, pruebas documentales, testigos, así como si desea la solicitud de una vista oral (art.4.1 RPEEC).

**Certificado de reconocimiento y ejecutividad en otro Estado miembro:** se establece la posibilidad de pedir que la sentencia sea reconocida y ejecutada en un Estado miembro que no sea el del órgano jurisdiccional, tras haberse dictado resolución en su favor. Esta petición de certificado relativo a la sentencia se encuentra recogido en el apartado 9.

**Fecha, lugar y firma:** por último en el apartado 10 del formulario, se exige al demandante la constancia de su nombre y apellidos, así como la firma del mismo, finalizando el escrito expresando *“por la presente, solicito que el órgano jurisdiccional dicte sentencia contra el demandado de conformidad con mi demanda”* *“Declaro que la información facilitada es correcta por lo que me consta y se presenta de buena fe”*.

En cualquier caso el presente formulario, la contestación y las posibles reconvenções y descripciones de los elementos probatorios pertinentes se presentarán en la lengua o una de las lenguas de procedimiento del órgano jurisdiccional, tal y como establece el artículo 6 del RPECC, como regla general. Ahora bien siguiendo con este artículo, su apartado 2 recoge un supuesto excepcional, en el caso de aquellos documentos que aportan las partes como medio de prueba. En concreto, establece que si el órgano jurisdiccional recibiese cualquier otro documento, es decir, que no sea el formulario de contestación o la posible reconvencción, y éste estuviera redactado en lengua distinta de la lengua del procedimiento, el órgano jurisdiccional solo podrá exigir una traducción de este documento en la medida en que la necesite para dictar sentencia<sup>29</sup>.

Por su parte, el artículo 6.3 RPEEC, permite a una de las partes negarse a admitir un documento cuando este no esté redactado en la lengua oficial del Estado miembro requerido o en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación. El órgano jurisdiccional informará de ello a la parte contraria para que facilite una traducción (véase considerando 19)<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup>Cfr. DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit. pág. 196.

<sup>30</sup> En el caso de que el PEEC se inicie en España, la lengua a utilizar será el castellano como lengua oficial del Estado (art. 3 CE). En el caso que se sustancie en el territorio de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia como pueden ser el catalán, valenciano, gallego, euskera y el aranés, también podrán utilizar su lengua oficial, tanto en manifestaciones orales como escritas (arts. 231 LOPJ y 142 a 144 LEC).



Para concluir con la lengua en la que deben estar redactada los formularios, el Reglamento 2015/2421 introduce un nuevo artículo 21 *bis* al RPEEC, respecto al formulario relativo a la certificación de la sentencia dictada en el PEEC y establece que cada Estado podrá indicar la lengua o lenguas oficiales distintas de la propia para aceptar dicho certificado. Y cualquier traducción en cuanto al fondo de la sentencia tendrá que ser hecha por una persona cualificada. Traducción cuyos costes han de asignarse del modo previsto en la normativa del Estado miembro del órgano jurisdiccional (considerando 19 Reglamento 2015/2421).

### ***5.1.2. Presentación del formulario de demanda y régimen de admisión***

Una vez rellenado el formulario A, establecido en el Anexo I del RPEEC, el demandante iniciará el PEEC presentándolo directamente ante el órgano jurisdiccional competente o enviándolo por correo postal o por cualquier otro medio de comunicación (fax, correo electrónico, etc.) admitido por el Estado miembro en el que se inicie el proceso. Aunque como hemos señalado anteriormente la finalidad que se persigue es que la tramitación de este procedimiento se pueda realizar on-line completamente, salvo, lógicamente, si hubiese que practicarse pruebas o celebrarse vista, pero aún no se ha conseguido.

El formulario de demanda incluirá una descripción de los elementos probatorios en que se fundamenta la demanda e irá acompañado, cuando proceda, de todo documento justificativo pertinente (art.4.1 RPEEC).

---

Asimismo para el caso de que el formulario que da inicio a la demanda no se hubiese redactado en castellano o alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad autónoma, el art.144 LEC señala que “*A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.* En este sentido VALENCIA MIRON, A.J., “El proceso europeo de escasa cuantía”: aproximación a su régimen jurídico, en *Derecho procesal civil europeo. Volumen III. Tutela judicial del crédito en la Unión Europa* (Dir. DE LA OLIVA SANTOS, A.) Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarro), 2011, págs.294-298.

Con el nuevo Reglamento 2015/2421, se establece una modificación del artículo 4.5, en virtud del cual los Estados miembros se asegurarán que el formulario normalizado de demanda A, esté disponible en todos los órganos jurisdiccionales ante los cuales el PEEC pueda iniciarse y de que sea accesible a través de los sitios web nacionales pertinentes. Lo que podría conseguirse mediante un enlace directo a la página del Portal Europeo de e-Justicia (considerando 23 Reglamento 2015/2421).

Si la demanda no entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, el tribunal tendrá que comunicárselo al demandante y, salvo que éste desista de la demanda, la tramitará de acuerdo con la legislación procesal del Estado miembro en el que se desarrolle el proceso (art. 4.3 RPEEC).

Además, se añade la posibilidad de que la información solicitada por el demandante, no sea pertinente o lo suficientemente clara, o no haya sido debidamente cumplimentada, por lo que el órgano jurisdiccional ofrece la posibilidad de completar, rectificar o bien proporcionar la información o documentos complementarios necesarios. A tal efecto el órgano jurisdiccional utilizará el formulario B (art.4.4 RPEEC)<sup>31</sup>.

En el caso de no adolecer ninguna infracción en la cumplimentación del formulario, en el plazo de 14 días, el órgano jurisdiccional cumplimentará la parte I del formulario C, y dará traslado al demandado de la demanda, como de los documentos justificativos que la acompañan (art 5.2 RPEEC).

### ***5.1.3. Notificación al demandado del formulario de demanda y contestación***

Como acabamos de señalar, tras la recepción del formulario de demanda debidamente cumplimentado, en el plazo de 14 días, el tribunal cumplimentará la parte I del formulario C y se lo enviará al demandado, con copia del formulario de demanda, y en su caso, los documentos justificativos pertinentes.

---

<sup>31</sup> En este sentido, en nuestro ordenamiento, tal y como señala el apartado 3, Disposición final 24ª LEC, las cuestiones a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 861/2007, se decidirán mediante decreto del secretario judicial, salvo que implique la desestimación de la demanda, en cuyo caso resolverá el juez mediante auto. En ambos casos se concederá un plazo de diez días al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con dicho artículo.

Una vez notificado, el demandado dispondrá de un plazo de 30 días, desde la notificación, para contestar a la demanda, bien cumplimentando la parte II del formulario estándar de contestación C, acompañada, en su caso, de los documentos justificativos pertinentes, y devolviéndola al órgano jurisdiccional, o bien por cualquier otro medio adecuado, sin hacer uso del formulario de contestación (art. 5.3 RPEEC).

Hay que señalar que, en cuanto a la notificación se refiere, el artículo 13 y considerando 18 del RPEEC, establecen que tales documentos deben entregarse a las partes, principalmente por correo con acuse de recibo. Ahora bien, unas de las novedades que se pretenden con el nuevo Reglamento 2015/2421, es la instauración de la tramitación electrónica, la cual estará, en pie de igualdad con la notificación por correo. Por ello, su considerando 8 señala que el presente Reglamento debe establecer un marco general que permita utilizar la notificación electrónica, siempre que se disponga de los medios técnicos necesarios y su uso sea compatible con las normas procesales nacionales del Estado miembro de que se trate. En lo que respecta a todas las demás comunicaciones escritas entre las partes u otras personas que intervengan en el proceso y los órganos jurisdiccionales, se debe recurrir preferentemente al uso de medios electrónicos, en la medida de lo posible, cuando dichos medios estén disponibles y sean admisibles.

En este sentido, se ha reformado el artículo 13 del RPEEC y en referencia a notificaciones de documentos y otras comunicaciones escritas, establece que las mismas se podrán realizar mediante medios electrónicos siempre que estén disponibles técnicamente y sean admisibles con arreglo a las normas procesales del Estado miembro. Y que además la parte destinataria de la notificación tenga su domicilio o residencia habitual en otro Estado miembro, siempre que la parte o persona haya dado previamente su consentimiento a dichos medios de comunicación o que con arreglo a las normas procesales del Estado miembro en que dicha parte o persona esté domiciliada o resida habitualmente, esta tenga la obligación legal de aceptar tales medios de comunicación.

Continuando con la contestación a la demanda, hay que señalar que es posible que el demandado pueda aducir que el valor de una demanda no pecuniaria supera el límite fijado de 5.000 euros. De darse tal situación, el órgano jurisdiccional decidirá, en un plazo de 30 días tras el envío de la respuesta al demandante, si la demanda entra dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento (art.5.5 RPEEC).

Asimismo, el demandado puede presentar reconvencción, en cuyo caso se realizará mediante el formulario estándar A y los documentos justificativos pertinentes se notificarán al demandante. Estos documentos se enviarán en un plazo de 14 días a partir de la fecha de recepción. Por su parte, el demandante dispondrá de un plazo de 30 días desde el momento de la notificación para contestar a la reconvencción (art.5.6 RPEEC).

Ahora bien, si el demandante no presenta la contestación a la demanda o en su caso el demandante no contesta a la posible reconvencción, el tribunal dictará sentencia. En caso contrario, y en un plazo de 30 días desde la fecha de recepción de la respuesta del demandando o de la contestación del demandando, presentadas en plazo, el tribunal podrá decidir:

- si dicta sentencia;
- si solicita a las partes información complementaria en relación con la demanda (en un plazo no superior a 30 días);
- si recurre a la práctica de la prueba; o
- si cita a las partes a una vista oral que se celebrará en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la citación (art. 7 RPEEC).

Por todo lo expuesto, se pueden señalar de manera esquemática las posibles situaciones en las que se encuentra el demandado en caso de contestación a la demanda. Así el demandado podrá:

- a. Contestar a la demanda en el plazo de 30 días, desde la notificación.
  - Rellenando la parte II del formulario estándar de contestación C.
  - Bien por cualquier otro medio adecuado, sin hacer uso del formulario de contestación (art.5.3 *in fine* RPEEC).
- b. No contestar, en cuyo caso el órgano jurisdiccional dictará sentencia.

El demandado en su contestación alegara:

- Allanarse a la demanda, en totalidad o en parte, apartado 1, parte II del formulario C, “formulario de contestación”.

- Oponerse a la demanda.
  - Alegando que la demanda queda fuera del ámbito de aplicación del PEEC (Ej. No es un asunto transfronterizo, art.3 RPEEC), rellenado el apartado I, parte II del formulario C.
- Aducir en su respuesta que el valor de la demanda no pecuniaria supera el límite fijado de 5.000 euros (art.5.5 RPEEC).
- Aportar en la contestación a la demanda, testigos y otras pruebas documentales, apartado 2,1, parte II del formulario C.
- Solicitar una vista oral, apartado 3 del formulario C.
- Presentar una demanda de reconvencción que se presente mediante el formulario estándar A.

## **5.2. Desarrollo del procedimiento**

### ***5.2.1. La práctica de la prueba***

En lo relativo a la prueba, el RPEEC, pone de manifiesto que el órgano jurisdiccional tendrá la potestad para determinar los medios de práctica de la prueba, así como las pruebas necesarias para dictar sentencia, de conformidad con las normas aplicables de admisibilidad de las pruebas (art .9.1 RPECC).

No significa que el órgano jurisdiccional goce de discrecionalidad en cuanto a la prueba se refiere, sino que debe de contar con los medios de prueba propuestos por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma<sup>32</sup>.

En cualquier caso, el órgano jurisdiccional podrá practicar la prueba mediante, la declaración por escrito de testigos, expertos o las partes (art. 9.2 RPEEC).

---

<sup>32</sup> Cfr. GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., “Artículo 9. Práctica de la prueba”, en *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (Coords. LÓPEZ SIMÓ, F. y GARAU SOBRINO, F.F), Dykinson, Madrid, 2010, págs.173-174.

Ahora bien, para el supuesto de que la práctica de la prueba requiera que la persona sea oída, tras la reforma introducida por el Reglamento 2015/2421, se tendrá que oír a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del RPEEC, al que nos referiremos en el siguiente apartado. Precepto que hace referencia a la utilización de nuevas tecnologías de comunicación a distancia (como videoconferencia o teleconferencia) para la celebración de la vista.

De esta manera, se pretende evitar que las partes se desplacen para la práctica de las pruebas con el consiguiente gasto y exceso de duración del proceso que ello conlleva. En todo caso, y tal y como se establece en el apartado 4 del artículo 9 del RPEEC, el tribunal podrá aceptar únicamente pruebas periciales o testimonios orales si no fuese posible dictar sentencia sobre la base de otras pruebas.

En definitiva, podemos concluir que aunque el PEEC es un procedimiento predominantemente escrito siendo posible la práctica de la prueba cuando fuese necesaria para dictar sentencia. Ahora bien, se da preferencia a la práctica de la prueba mediante declaraciones por escrito. Y en último caso, podrán aceptarse pruebas periciales o testimonios orales. Teniendo en cuenta que de ser así, tiene que intentarse que sea a través de medios de comunicación a distancia.

### ***5.2.2. La vista oral***

El PEEC nace con la pretensión, como ya se ha hecho referencia, de ser un instrumento por el que se sustancie fundamentalmente de manera escrita. Así, mediante la escritura se pretendería evitar la carga de comparecencia y actuación de las partes a instancias judiciales y se estaría en consonancia con la exención de la defensa y representación técnica<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Cfr. SENÉS MOTILLA, C. “El proceso europeo de escasa cuantía: primer paso hacia la armonización del proceso civil”, en *Revista general de derecho procesal (Iustel)*, número 16, 2008, apartado 2.3.

Un estudio sobre las ventajas y desventajas que comportan la oralidad y la escritura en los procesos civiles transfronterizos puede verse en GASCÓN INCHAUSTI, F., “Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía”, cit págs. 286-293.

Pues bien, en determinadas actuaciones, y de manera excepcional, el RPEEC concede una vista oral, en concreto, tal y como establece el nuevo artículo 5 bis introducido por el Reglamento 2015/2421, cuando el tribunal considere que no es posible dictar sentencia sobre la base de las pruebas escritas o si una de las partes así lo solicita. Aunque en este último caso, el tribunal podrá denegar dicha solicitud si entiende que, habida cuenta de las circunstancias del caso, la vista oral no es necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento.

De forma que el Reglamento lo que pretende es un procedimiento fundamentalmente escrito, en el que, con el mismo, el juez teniendo en cuenta únicamente el formulario de demanda y el de contestación, así como los elementos oportunos, pueda ya dictar sentencia directamente, sin necesidad de vistas ni práctica de pruebas<sup>34</sup>.

Por lo que a la celebración de la vista se refiere, y al igual que hemos visto para la práctica de la prueba, el Reglamento 2015/2421 modifica el artículo 8 del RPEEC dando aún mayor preferencia al uso de medios electrónicos, evitándose de esta manera el desplazamiento de las partes al Estado miembro ante el que deban comparecer. Como señala el considerando 7 del Reglamento 2015/2421, lo que se pretende es reducir aún más los gastos procesales y la duración del proceso, por todo ello, debe fomentarse la utilización de las modernas tecnologías de comunicación por las partes y los órganos jurisdiccionales.

Con la nueva regulación, cuando se considere necesario celebrar una vista oral, dicha vista se celebrará haciendo uso de cualquier tecnología de comunicación a distancia adecuada que disponga el órgano jurisdiccional, como la videoconferencia o la teleconferencia, salvo que, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso, el uso de esa tecnología no sea adecuado para el correcto desarrollo del procedimiento. (art.8.1 RPEEC).

---

<sup>34</sup> Cfr. GASCÓN INCHAUSTI, F., “Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía”, cit., pág.297.

En el caso de que se cite a las partes a comparecer personalmente en una vista oral, estas podrán solicitar el uso de tecnologías de comunicación a distancia, siempre que estén a disposición del órgano jurisdiccional (art.8.2 RPEEC).

Asimismo, toda parte citada a comparecer en una vista oral mediante tecnologías de comunicación a distancia podrá solicitar comparecer personalmente en la vista, es decir, con presencia física ante el propio tribunal (art.8.3 RPEEC).

### **5.2.3. Conclusión del proceso**

Dada la finalidad que se persigue con el PEEC, de ser un instrumento simple, sencillo, en el que transcurra con agilidad en su tramitación y en la que se establezca con una rápida resolución del litigio, es por ello que se dispone de un breve espacio de tiempo, 30 días, desde la fecha de la respuesta del demandado o de la contestación del demandante (formulario A y formulario C) para que el órgano jurisdiccional dicte sentencia<sup>35</sup>.

Ahora bien, como ya hemos adelantado anteriormente, el artículo 7 del RPEEC establece que el tribunal dictará su sentencia en el plazo mencionado, o bien podrá realizar algunas de las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a las partes información complementaria en relación con la demanda dentro de un determinado plazo no superior a 30 días [art. 7.1.a) RPEEC].

En caso de que el tribunal requiera de información complementaria para poder dictar sentencia, el esquema en cuanto al conjunto de las actuaciones llevadas a cabo quedaría de la siguiente forma, a modo esquemático: Demanda, contestación a la demanda, solicitud de información complementaria y sentencia.

---

<sup>35</sup>Cfr. LOREDO COLUNGA, M., ¿Hacia un Derecho procesal europeo?, en *Reflexiones en torno al proyecto de procedimiento europeo de escasa cuantía (indret)*, enero, 2006, n°325.



b) Recurrir a la práctica de la prueba [art. 7.1.b) RPEEC].

En tal situación, se seguirá el siguiente esquema.: Demanda, contestación a la misma, practica de la prueba, preferiblemente por vía electrónica, y sentencia.

c) Citar a las partes a una vista oral, de carácter facultativa por el tribunal, de oficio o bien a solicitud de una de las partes, que se celebrará en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la citación [art. 7.1.c) RPEEC].

Por lo que las actuaciones seguidas presentarían el siguiente esquema: Demanda, contestación a la demanda, citación a una vista para la práctica de la prueba, preferiblemente por vía electrónica, y sentencia.

En cualquier caso, siempre que el órgano jurisdiccional, no requiera a las partes información complementaria, prácticas de prueba o citación a una vista oral, este dictará sentencia, finalizando de esta manera el procedimiento.

### **5.3. Costas**

A lo largo del RPEEC se hace mención en diferentes ocasiones a las costas en el PEEC, ya el artículo 2.1 RPEEC a la hora de delimitar el ámbito de aplicación, establece que para calcular el valor de la demanda se atenderá al momento en el que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda, siempre y cuando no sobrepasa el límite cuantitativo establecido de 5.000 euros, excluidos los intereses, gastos y costas. De manera que no se computará para fijar el valor económico los intereses, los gastos y las costas, pero sí podrán reclamarse en él, como señala el formulario A, Anexo I del RPEEC<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup>Cfr. BERNARDO SAN JOSÉ, A., “Artículo 16. Costas”, en *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (Coords. LÓPEZ SIMÓ, F. y GARAU SOBRINO, F.F), Dykinson, Madrid, 2010, pág. 255.

Ello no debe afectar a la facultad del órgano jurisdiccional de adjudicarlos en el fallo, ni a la normativa nacional sobre el cálculo de los intereses (considerando 10 RPEEC).

Uno de los objetivos del PEEC es simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía y de reducir los costes al mínimo. Por todo ello, en referencia a las costas del proceso establece que, el órgano jurisdiccional no condenará a la parte perdedora a pagar a la parte ganadora costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda (art.16 y considerando 29 RPEEC).

Según este principio, la norma que se aplicará conforme al artículo 16 del Reglamento es que la sentencia condenará a la parte perdedora a sufragar las costas del procedimiento, que se determinarán conforme a la legislación nacional aplicable<sup>37</sup>.

De especial importancia en el caso de que la parte ganadora esté representada por un abogado u otro profesional en derecho, puesto que la asistencia de estos no es preceptiva (art.10 RPEEC), por lo que puede darse la posibilidad de que no se vean resarcidas las costas de la asistencia letrada.

## **5.4. Fases posteriores a la sentencia**

### ***5.4.1. Medios de impugnación***

Por lo que respecta a los medios de impugnación sobre las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, el artículo 17 del RPEEC, indica que los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la posibilidad de recurso, en su Derecho procesal, contra una sentencia dictada en el PEEC y sobre el plazo en el que debe interponerse el recurso. Por lo que, se atenderá en materia de recursos contra las

---

<sup>37</sup> En Portal Europeo de e-Justicia. “Guía práctica para la aplicación del proceso europeo de escasa cuantía”; apartado 6.4: costas., en [https://e-justice.europa.eu/content\\_small\\_claims\\_forms-177-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_small_claims_forms-177-es.do). En este sentido véase considerando 29 del RPEEC.

sentencias dictadas en el PEEC a lo que disponga en el ordenamiento jurídico del Estado miembro en cuestión<sup>38</sup>.

Ahora bien, como es posible que algunos Estados miembros no contemplen nada al respecto, el Reglamento prevé que el demandado en todo caso tendrá derecho a la revisión de la sentencia en una serie de casos excepcionales recogidos en el artículo 18 del RPEEC, precepto también modificado por el Reglamento 2015/2421.

La revisión tendrá que solicitarla el demandado ante el tribunal competente del Estado miembro en el que se hubiese si dictado la sentencia cuando se den alguno de los siguientes supuestos del artículo 18 del RPEEC:

*“a) al demandado no se le hubiese notificado el formulario de demanda o, en el caso de una vista oral, no se le hubiese citado a esta en tiempo oportuno y de forma que se le permitiese preparar su defensa, o*

*b) al demandado le hubiese resultado imposible contestar a la demanda por causa de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad, salvo que el demandado no hubiese recurrido la sentencia cuando hubiera podido hacerlo”.*

El plazo para solicitar la revisión será de 30 días desde que el demandado tuvo conocimiento de la sentencia y pudo reaccionar, y en cualquier caso a más tardar desde la fecha de la primera ejecución que tenga por efecto la inalienabilidad de los bienes del demandado en totalidad o en parte. En cualquier caso el plazo no podrá ser prorrogado (art.18.2 RPEEC).

---

<sup>38</sup> Por lo que respecta al ordenamiento jurídico Español, la Disposición final 24ª LEC, en su apartado 6 establece que: *“contra la sentencia que ponga fin al proceso europeo de escasa cuantía podrá interponerse el recurso que corresponda de acuerdo con esta Ley”.*

Sobre el recurso que cabe contra las sentencias dictadas en el PEEC que pretenden ejecutarse en España, puede verse DOMÍNGUEZ RUIZ, L., Reclamación de deudas transfronterizas, cit., págs. 167-168.

Si el tribunal rechaza la solicitud de revisión porque no se cumplen ninguno de los motivos previsto en el artículo 18 del RPEEC, la sentencia será firme. En caso contrario, si entiende que la revisión está justificada la sentencia será nula de pleno derecho (art. 18.3 RPEEC).

## **5.5. Reconocimiento y ejecución**

### ***5.5.1. Supresión de exequátur y ejecución del título ejecutivo***

Uno de los objetivos primordiales de la Unión Europea ha sido siempre que los títulos ejecutivos dictados en un Estado miembro puedan circular libremente en todos los Estados miembros, lo que se ha logrado gracias a la supresión del exequátur.

Se entiende por supresión del exequátur la eliminación de los procedimientos intermedios de control, de manera que en el Estado miembro en el que se pretende ejecutar un título ejecutivo dictado en otro Estado no sea necesario ningún procedimiento intermedio de reconocimiento y ejecución. Es decir, se pretende el reconocimiento y la declaración de ejecutividad automáticos de los títulos ejecutivos dictados en cualquier Estado miembro<sup>39</sup>.

A la supresión del exequátur se refiere el artículo 20 del RPEEC al establecer que *“cualquier sentencia dictada en un Estado miembro en el proceso europeo de escasa cuantía deberá reconocerse ejecutarse en otro Estado miembro sin que se precise una declaración de ejecutividad y sin que exista la posibilidad de oponerse a su reconocimiento”*.

En definitiva, las sentencias dictadas en el PEEC en un Estado miembro podrán ser reconocidas y ejecutadas en cualquier otro Estado miembro sin que sea necesaria declaración de ejecutividad y sin que pueda impugnarse su reconocimiento.

---

<sup>39</sup> Sobre la supresión del exequátur, así como sobre los pasos seguidos hasta llegar a la misma puede verse DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., págs., 213-215.

Ahora bien, con el Reglamento 2015/2421 se introduce una gran novedad, en concreto, un nuevo artículo 23 *bis* en el que se le reconocen eficacia ejecutiva no sólo a las sentencias dictadas en el PEEC sino también a las transacciones judiciales. En este sentido, el nuevo precepto establece que una transacción judicial homologada por un órgano jurisdiccional o celebrada ante éste en el curso del PEEC y que sea ejecutable en el Estado miembro en que se haya seguido el proceso, será reconocida y ejecutada en otro Estado miembro en las mismas condiciones que una sentencia dictada en el PEEC.

De manera que, tal y como establece el artículo 23.II *bis* las disposiciones del capítulo III del RPEEC se aplicarán, *mutatis mutandi*, a las transacciones judiciales. Es decir, se le aplicarán todas las cuestiones relativas en materia de reconocimiento y ejecución. Por lo que cada vez que hablemos en el presente trabajo sobre sentencia entiéndase también transacción judicial.

Por lo tanto, en el PEEC va a tener fuerza ejecutiva tanto la sentencia que le pone fin como las transacciones judiciales homologadas por un tribunal o celebradas durante el curso del PEEC y que sean ejecutables en dicho Estado miembro.

### **5.5.2. Procedimiento de ejecución**

En cuanto al procedimiento de ejecución, este se regirá por la legislación del Estado miembro de ejecución. Por ello, toda sentencia dictada en el PEEC se ejecutará en las mismas condiciones que una sentencia dictada en el Estado miembro de ejecución (art. 21.1 RPEEC).

El órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen, a petición de algunas de la partes y sin costes adicionales, emitirá el certificado de ejecutividad de la resolución dictada en el PEEC, utilizando el formulario estándar D, tal como figura en el anexo IV. (art.20.2 RPEEC), Tal petición puede formularse al inicio del procedimiento, en el espacio previsto al efecto en el punto 9 del formulario de demanda (formulario A) y,

aunque esto no se indica expresamente en el Reglamento, en cualquier momento después de que se dicte sentencia<sup>40</sup>.

Con la reforma introducida por el Reglamento 2015/2421, el artículo 20.2 añade que previa solicitud, el órgano jurisdiccional proporcionará a dicha parte el certificado en cualquier otra lengua oficial de las instituciones de la Unión, valiéndose del formulario normalizado dinámico multilingüe disponible en el Portal Europeo de e-Justicia. Y ninguna disposición del presente Reglamento obligará al órgano jurisdiccional a proporcionar una traducción o transliteración del texto introducido en los campos de texto libre de dicho certificado.

Para solicitar la ejecución, la parte que lo haga deberá presentar, tal y como dispone el apartado 2 del artículo 21:

*“a) copia de la sentencia que cumpla las condiciones necesarias para establecer su autenticidad, y*

*b) el certificado a que se refiere el artículo 20, apartado 2, -certificado relativo a una sentencia dictada en el PEEC- y, cuando sea necesaria, la traducción del mismo en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución, o si dicho Estado miembro tuviese varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales del lugar en que se haya solicitado la ejecución, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o en otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable”*

Por lo que a la lengua del certificado se refiere el nuevo Reglamento 2015/2421 añade el artículo 21 bis al RPEEC y en él se expresa que:

*“1. Cada Estado miembro podrá indicar la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, distintas de las propias, que puede aceptar para el certificado de ejecutividad de la resolución.*

---

<sup>40</sup> En Portal Europeo de e-Justicia. “Guía práctica para la aplicación del proceso europeo de escasa cuantía” apartado 8.3.1. Formulario D, en [https://e-justice.europa.eu/content\\_small\\_claims\\_forms-177-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_small_claims_forms-177-es.do).

2. *Cualquier traducción de la información sobre el fondo de la sentencia, facilitada en el certificado, será hecha por una persona cualificada para realizar traducciones en uno de los Estados miembros*”.

En referencia a las lenguas, el art 25.1 del RPEEC, reformado por Reglamento 2015/2421, en su apartado i) establece que, a más tardar el 13 de enero de 2017, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, las lenguas que aceptan conforme al artículo 21 *bis*.

Finalmente, y por lo que al procedimiento de ejecución se refiere señalar que la parte que solicite la ejecución de una sentencia no necesita tener un representante autorizado o una dirección postal en el Estado miembro de ejecución, ni se le exigirá, prestar caución o deposito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución (art. 21.3 y 4 RPEEC).

### **5.5.2. Denegación de la ejecución**

El motivo para la denegación del reconocimiento de una resolución en el PEEC, es la incompatibilidad con una sentencia judicial dictada con anterioridad en cualquier Estado miembro o en un tercer país (art.22 RPEEC). En este sentido, podría darse el caso de que un mismo asunto, debido al carácter transfronterizo en el que se desarrolla, sea enjuiciado varias veces por tribunales de distintos Estados, lo que se pretende evitar es el *non bis in ídem*<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Cfr. FELIÚ ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., “Artículo 22: Denegación de la ejecución”, en *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (Coords. LÓPEZ SIMÓ, F .y GARAU SOBRINO, F.F), Dykinson, Madrid, 2010, pág. 327.

Ahora bien, para que una resolución dictada en el PEEC sea incompatible, es necesario que se den tres condiciones tasadas en el artículo 22 del RPEEC, y que a su vez presentan carácter acumulativo, lo que dificulta la denegación de la ejecución en la práctica<sup>42</sup>:

En primer lugar, que las sentencias se refieran a las mismas partes, sobre el mismo objeto. En relación a esta condición, lo relevante jurídicamente es que las dos resoluciones resuelvan sobre el mismo objeto<sup>43</sup>.

En segundo lugar, la sentencia anterior se haya dictado en el Estado miembro de ejecución o cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución.

En tercer lugar, no se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad en el procedimiento judicial en el que se dictó la sentencia. Con esta condición se pretende evitar que el deudor saque ventaja de una inactividad procesal consentida y que es consecuencia lógica de la preclusión de los actos procesales<sup>44</sup>.

### ***5.5.3. Suspensión y limitación de la ejecución***

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RPEEC, el deudor podrá solicitar en el Estado miembro de ejecución la suspensión o limitación de la misma. Esto será posible si se hubiese impugnado la sentencia dictada o dicha impugnación fuese todavía posible, así como cuando se hubiese presentado una solicitud de revisión en base a lo establecido en el artículo 18 del RPEEC.

---

<sup>42</sup> En este sentido, GASCÓN INCHAUSTI, F., “*El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*”, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005., pág. 189; y SENÉS MOTILLA, C., “*El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*”, en *Derecho procesal civil europeo. Volumen III. Tutela judicial del crédito en la Unión Europea* (Dir. DE LA OLIVA SANTOS, A.), Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra) 2011, pág.105.

<sup>43</sup>Cfr. DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit. Pág.247.

<sup>44</sup> Cfr. SENÉS MONTILLA, C., “*El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*”, en *Derecho procesal civil europeo. Volumen III. Tutela judicial del crédito en la Unión Europea* (dir. DE LA OLIVA SANTOS, A.), cit., pág.105.



Pues bien, de darse alguno de estos supuestos, el tribunal del Estado miembro de ejecución, podrá, a instancia de parte, adoptar alguna de las siguientes medidas:

*“a) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares*

*b) subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad, o bien*

*c) suspender, en circunstancias excepcionales, el procedimiento de ejecución, es decir, suspender el procedimiento por un tiempo limitado”.*

En definitiva, lo que se pretende con este artículo es evitar los daños y perjuicios que de la ejecución puedan derivarse para el ejecutado mientras en el Estado miembro de origen no se resuelva el proceso de revisión al que está sometido el título ejecutivo<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> En este sentido, DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, pág. 254.

## 6. CONCLUSIONES

La realización de un estudio sobre el PEEC, así como de su última reforma a través del Reglamento 2015/2421, nos permite llegar a las siguientes conclusiones.

El RPEEC fue creado con la finalidad de establecer un procedimiento para demandas de escasa cuantía –en concreto, con la última reforma, demandas de hasta 5.000 euros– con el fin de simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos civiles y mercantiles, así como de reducir los costes.

El PEEC se trata de un procedimiento alternativo a los procedimientos nacionales simplificados de escasa cuantía (en nuestro ordenamiento al juicio verbal), ya que éstos últimos tienen una tramitación más larga y costosa, sobre todo teniendo en cuenta que estamos refiriéndonos a supuestos en los que interviene un elemento transfronterizo. Y es que el hecho de que las partes o el objeto del litigio se encuentren en distintos Estados miembros, o el desconocimiento de las normas establecidas por cada ordenamiento generan una serie de dificultades adicionales. De manera que se introdujo este nuevo procedimiento para mejorar el acceso a la justicia a nivel europeo, consiguiéndose así una armonización entre los distintos sistemas procesales nacionales.

Para conseguir la simplificación y agilización de los litigios transfronterizos de escasa cuantía, el RPEEC introdujo distintas medidas. Así, por ejemplo, cabe destacar la exención de abogado y procurador para hacer uso de este instrumento, lo que permite que pueda ser utilizado por personas que apenas tengan conocimientos jurídicos. Ya que además el Reglamento impone a los Estados miembros el deber de proporcionar a las partes asistencia práctica necesaria para poder hacer uso del PEEC.

Además, se trata de un procedimiento fundamentalmente escrito, lo que reduce los costes de viajes, tiempo y dinero entre las partes. En el que la celebración de vista, así como la práctica de pruebas, se prevé como algo excepcional. Y siendo una de las características principales de este instrumento que la tramitación del mismo se realiza mediante un sistema de formularios normalizados, disponibles on-line, en todas las lenguas de la Unión Europea, a través del Portal Europeo de e-Justicia.

La finalidad del Reglamento es la tramitación completamente informatizada, aunque aún no ha sido posible en la práctica.

Otras de las grandes novedades introducida por este Reglamento, y siguiendo la línea de otros instrumentos sobre tutela transfronteriza del crédito, es la tan necesaria supresión del exequátur. De manera que las sentencias dictadas en un PEEC –con la nueva reforma, también, las transacciones judiciales homologadas por un órgano jurisdiccional o celebrado ante éste en el curso del PEEC y que sea ejecutable en el Estado miembro en que se haya seguido el proceso– serán reconocidas y ejecutadas en cualquier Estado miembro.

Sin embargo a pesar de todas las medidas que el Reglamento recoge a lo largo de su articulado para facilitar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos, el PEEC adolece de algunas limitaciones en la práctica. Así, podemos destacar el límite cuantitativo (2.000 euros antes de la reforma), ya que dificultaba el acceso a este instrumento, en especial para las PYMES. Pero no ya no sólo su límite cuantitativo, sino también el desconocimiento existente en la sociedad sobre el PEEC, como en general sobre los procedimientos extranjeros.

Además, existen también deficiencias procesales derivadas de la prioridad otorgada a la notificación por correo, la escasa utilización de los medios de comunicación a distancia; la desproporción de las tasas judiciales en algunos casos; la falta de medios de pago en línea en algunos Estados miembros; o los costes innecesarios de traducción en la fase de ejecución de la notificación.

A pesar de todos los inconvenientes detectados en el RPEEC, la Comisión elaboró en 2015 un informe sobre el funcionamiento de este procedimiento, y por lo que respecta a su aplicación en la práctica indica que, en general, ha facilitado los litigios transfronterizos de escasa cuantía en la Unión Europea. Aunque es verdad que sigue adoleciendo de algunas limitaciones, como la existencia de obstáculos que impiden la realización del pleno potencial del PEEC en beneficio de los consumidores y empresas, lo que impide a muchos demandantes potenciales hacer uso del mismo. Asimismo, señala que algunos elementos podrían simplificarse más con el fin de reducir los costes y la duración de los litigios.

Por lo tanto, pese a los beneficios que pretende aportar dicho instrumento, en cuando a tiempo y costes, es un procedimiento poco conocido e infrautilizado. Y es que los interesados también parecen tener dificultades para distinguir entre los distintos instrumentos para tramitar sus demandas e instar su ejecución en el extranjero. En particular, no saben cuándo utilizar el PEEC, ni en qué casos podría resultar beneficioso, por lo que a pesar de los esfuerzos llevados a cabo por la Unión Europea en darle un mayor auge, solo cuando los usuarios y consumidores conozcan tal existencia, así como tales ventajas que pretende aportar, constituirá un verdadero valor añadido a las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

Debido a todo lo expuesto, se concluye que todas estas “barreras” podrían eliminarse de forma más eficaz mediante una modificación del Reglamento, por lo que se ha establecido el nuevo Reglamento 2015/2421. Este nuevo Reglamento modifica e introduce algunas matizaciones del todavía vigente RPEEC, mejoras en el acceso al PEEC, en su incoación y desarrollo, en la notificación y comunicación así como en la relación que pone fin al procedimiento. Se encuentra ya en vigor, aunque no comenzarán a aplicarse las reformas introducidas por el mismo hasta el 14 de julio de 2017.

En cuanto a las medidas más significativas introducidas por el Reglamento 2015/2421 en el RPEEC se pueden destacar las siguientes:

- Elevación del límite máximo de la cuantía de las demandas de 2.000 a 5.000 euros (excluidos intereses, gastos y costas).
- Mejora del uso de la comunicación electrónica, incluida la notificación de determinados documentos.
- Deber de los órganos jurisdiccionales de utilizar los sistemas de videoconferencia, teleconferencia y otros medios de comunicación a distancia para la celebración de las vistas y la práctica de la prueba.
- Regulación de tasas judiciales y establecimiento de medios de pago a distancia para las mismas.

- Concesión de fuerza ejecutiva a las transacciones judiciales homologadas por un órgano jurisdiccional o celebrado ante éste durante el PEEC.

Con el nuevo informe que presente la Comisión, así como con las recomendaciones sobre la difusión del PEEC, previo estudio de la información que suministrarán los Estados miembros, sabremos si las medidas introducidas por el nuevo Reglamento 2015/2421 han sido eficaces para impulsar los litigios a través del PEEC. Aunque parece que las mejoras introducidas en el RPEEC van por el buen camino, especialmente por la posibilidad de aplicar el PEEC a litigios de mayor cuantía, puesto que limitada en gran medida su utilización, y por la apuesta de los medios tecnológicos para su utilización a distancia. Así como por el deber impuesto a los Estados miembros de dar más información sobre este instrumento.

Por todo lo expuesto, y desde una perspectiva general, no cabe menos que agradecer el afán del legislador por querer construir un espacio judicial europeo común. A pesar de que aun existan actualmente factores en contra de esta agilización procesal, en gran medida por la dificultad legislativa de los Estados miembros que dificulta la utilización de estos procedimientos con carácter alternativo. Pero todo apunta que con las últimas reformas introducidas ya sí se conseguirá en la práctica la simplificación y aceleración de los litigios transfronterizos de escasa cuantía.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

BERNARDO SAN JOSÉ, A., “Artículo 16. Costas”, en *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (Coords. LÓPEZ SIMÓ, F. y GARAU SOBRINO, F.F), Dykinson, Madrid, 2010, págs. 255-264.

BONACHERA VILLEGAS, R y SENÉS MOTILLA, C. “La aplicación del título ejecutivo europeo en el sistema procesal español”, en *Diario La Ley*, número 6241, de 18 de octubre de 2005.

DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2013.

- “La tramitación telemática en los procedimientos europeos monitorio y de escasa cuantía”, en *Fodertics II: Hacia una Justicia 2.0. Estudios sobre Derecho y Nuevas Tecnologías* (coord. BUENO DE MATA, F.), Ratio Legis Ediciones, Salamanca, 2014, págs. 221-239.

ESPINIELLA MENÉNDEZ, A. “La reforma de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía”, en *La Ley Unión Europea*, núm. 33, 2016.

FELIÚ ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., “Artículo 22: Denegación de la ejecución”, en *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (Coords. LÓPEZ SIMÓ, F. y GARAU SOBRINO, F.F), Dykinson, Madrid, 2010, págs.325-336.

GARAU SOBRINO, F. “Artículo 20: reconocimiento y ejecución”, en *El proceso Europeo de escasa cuantía, comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (Coords. LOPEZ SIMÓ, F. Y GARAU SOBRINO, F.F) Dykinson, Madrid, 2010, págs. 297-309.

GASCÓN INCHAUSTI, F., “*El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*”, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005.

- “Algunas reflexiones sobre la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía”, en *Anuario español de Derecho internacional privado*, volumen VI, 2006, págs.285-308.
- “Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el PEEC”, en *Ius et Praxis*, volumen 14, número 1, 2008, págs.167-197.
- “La e-justicia en la Unión Europea: balance de situación y planes para el futuro (en diciembre de 2009)”, en *Presente y futuro de la e-Justicia en España y en la Unión Europea* (coord. SENÉS MOTILLA, C.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010, págs. 83-125.

GÓMEZ AMIGO, L., *El proceso monitorio europeo*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.

GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup>. I, *Proceso europeo de escasa cuantía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., “Artículo 9. Práctica de la prueba”, en *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (Coords. LÓPEZ SIMÓ, F. y GARAU SOBRINO, F.F), Dykinson, Madrid, 2010, págs.95-14.

LOREDO COLUNGA, M., ¿Hacia un Derecho procesal europeo?, en *Reflexiones en torno al proyecto de procedimiento europeo de escasa cuantía (indret)*, enero, 2006, nº325.

MARTÍN GONZÁLEZ.M. “Cambios Introducidos en el Proceso Europeo de Escasa Cuantía y en el Monitorio Europeo”, en <http://www.gmprocura.com/proceso-europeo-escasa-cuantia-monitorio-europeo/>.

SENÉS MOTILLA, C. “El proceso europeo de escasa cuantía: primer paso hacia la armonización del proceso civil”, en *Revista general de derecho procesal (Iustel)*, número 16,2008.

- “El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados”, en *Derecho procesal civil europeo. Volumen III. Tutela judicial del crédito en la Unión Europea* (Dir. DE LA OLIVA SANTOS, A.), Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra) 2011, págs.31-153.

SILVOSA TALLÓN, JOSÉ M. “El proceso europeo de escasa cuantía”, en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4373/>.

VALENCIA MIRÓN, A.J., “El proceso europeo de escasa cuantía”: aproximación a su régimen jurídico, en *Derecho procesal civil europeo. Volumen III. Tutela judicial del crédito en la Unión Europea* (Dir. DE LA OLIVA SANTOS, A.) Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarro), 2011, págs.155-188.